



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6652-2006-PHC/TC  
LIMA  
CLARA ALVARADO SALAS Y OTROS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de abril de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Clara Alvarado Salas, don Solio Figueredo Figueredo, don Fernando Enrique Mattos Salas y don Carlos Enrique Aguilar Bazán, contra la sentencia de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 236, su fecha 5 de mayo de 2006, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que los recurrentes interponen demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Gonzales Campos, Balcázar Zelada, Barrientos Peña, Vega Vega y Príncipe Trujillo, con el objeto de que se declare la nulidad de la Ejecutoria Suprema de fecha 29 de septiembre de 2005, que declara no haber nulidad en la sentencia recurrida (expediente N.º 2585-2005) pero haber nulidad en el extremo del *quántum* de la pena impuesta, y reformándola, les impone quince años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas. Solicitan se les adecue la pena a la conducta descrita en el artículo 296 del Código Penal.

Alegan que la sala suprema emplazada ha confirmado el extremo de la sentencia que los condena por los ilícitos previstos en los artículos 296 y 297.7 del Código Penal no obstante haber advertido que la sala penal se equivocó al considerar el agravante siendo que la cantidad de droga incautada no excedería lo establecido por la ley, por lo que desvirtuado el agravante deberían ser condenados sólo por el tipo base al haberse afectado el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho y el principio de legalidad procesal penal.

2. Que del análisis del petitorio y los argumentos expuestos en la demanda se desprende que lo que en puridad se pretende es el reexamen de la sentencia condenatoria y su posterior confirmatoria por Ejecutoria Suprema, alegándose una presunta afectación a los derechos invocados, materia que es ajena al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, puesto que la revisión de una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigatorias y de valoración de pruebas así como la subsunción de las conductas en los tipos penales son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional que examina casos de distinta naturaleza.

3. Que por consiguiente resulta de aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOVEN  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ

*Carlos Ferrera*

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)